

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

MYRTA CUBERO
MORALES, DAVID
CASTRO CUBERO Y
JESHIRA GONZÁLEZ
SOTO AMBOS POR SI Y
EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANACIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR DE EDAD
YEIMAR CASTRO
GONZÁLEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelada

KLAN201601133

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2012-0001

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Myrta Cubero Morales, David Castro Cubero y Jeshira González Soto por sí y en representación de la S.L.B.G. y en representación de la menor Yeimar Castro González (en adelante, "los apelantes") a través de un recurso de apelación presentado el 11 de agosto de 2016 en el que solicitaron la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró no ha lugar una demanda de daños y perjuicios y desestimó con perjuicio la causa de acción contra el Estado Libre Asociado. Por los

fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso, ante su presentación prematura.

I.

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 3 de enero de 2012, los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros. En síntesis, se alegó que la codemandante Cubero Morales perdió el control del vehículo cuando se le apagó súbitamente. Como consecuencia, impactó un árbol de almendro que alegadamente invadía la vía de rodaje. La señora Cubero Morales viajaba con sus dos nietas al momento del accidente y una de ellas falleció a causa de las heridas sufridas. Los apelantes imputaron negligencia al Departamento de Transportación y Obras Públicas por no mantener en buen estado la carretera 187 en el Municipio de Loíza. También imputaron daños a Toyota Motor Company por fabricar de forma defectuosa el vehículo en donde viajaban. La parte demandante desistió en cuanto a estos co-demandados que dándose solamente el ELA como parte demandada.

Luego de múltiples trámites procesales y celebrada una vista evidenciaría para dilucidar el aspecto de la negligencia del ELA, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia el 6 de junio de 2016¹ en la que declaró no ha lugar la demanda presentada y desestimó con perjuicio la causa de acción contra el ELA. El tribunal concluyó que la evidencia presentada por los

¹ Notificada el 23 de junio de 2016.

apelantes fue insuficiente para sostener las alegaciones en contra del ELA.

Posteriormente, los apelantes presentaron una *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración* a tenor con las Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil. Dicha moción fue declarada no ha lugar mediante orden emitida el 11 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016. **La notificación se hizo con el formulario OAT-082, no se utilizó el formulario OAT-687.**

Examinado cuidadosamente el recurso de apelación, así como su apéndice, emitimos una Resolución el 23 de septiembre de 2016 en la que solicitamos a la parte apelante que sometiera copia de la determinación final del tribunal en cuanto a la parte de la moción relacionada con las determinaciones de hechos adicionales y su boleta de notificación a tenor con lo resuelto en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187.

La parte apelante compareció oportunamente y manifestó que el tribunal de primera instancia no expidió la boleta de notificación OAT-687 correspondiente al archivo en autos de la notificación de la moción de determinaciones de hechos adicionales, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*,

182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimaré el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPR Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Una notificación adecuada de los dictámenes incide sobre el debido proceso de ley de las partes ya que atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187 citando a *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Esto es esencial puesto que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Véase la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Sin embargo, el término para apelar una sentencia puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración, así como de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Véase Reglas 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 y R. 47. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la

presentación oportuna de ambas solicitudes **interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones**. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp.*, *supra*. Es decir, el Tribunal deberá disponer de ambas mociones en una sola orden o resolución.

Respecto a la adjudicación de esta moción, el Tribunal Supremo ha expresado que "la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada". *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187.

Cónsono con lo anterior, los Tribunales tienen la responsabilidad de notificar la adjudicación de esta moción en el formulario correcto. Es fundamental que la Secretaría del foro primario notifique las órdenes y resoluciones interlocutorias con el formulario de notificación OAT-750, mientras que la adjudicación de las mociones de reconsideración a una sentencia debe ser notificada en el formato OAT-082, y las

correspondientes a mociones sobre determinaciones de hechos adicionales con el formato OAT-687.

De igual manera, la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe notificarse **simultáneamente** con el formulario OAT-082 y el formulario OAT-687. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra*. "El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, *supra*, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias." *Id.*

Reiteramos que la falta de notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís, supra; Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

III.

Luego de evaluar cuidadosamente el recurso de apelación de epígrafe, así como los anejos que componen el apéndice, estamos convencidos de que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos por su presentación prematura.

Surge del expediente de autos que el foro primario aparentemente declaró no ha lugar la moción de reconsideración y de determinación de hechos adicionales. Dicha denegatoria se notificó con la boleta OAT-750 correspondiente a resoluciones y con la

boleta OAT-082 correspondiente al archivo en autos de la notificación de la moción de reconsideración. Sin embargo, la Secretaría no expidió la boleta de notificación OAT-687 correspondiente a las mociones de determinaciones de hechos adicionales. Conforme a lo resuelto en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*, la Secretaría del foro apelado debe notificar la adjudicación de dicha moción con el formulario OAT-687 y con el formulario OAT-082, de forma **simultánea**. Mientras no se notifique de esa forma no se activan los términos para presentar el correspondiente escrito apelativo. Esto, porque si la notificación es incompleta o si no se hace de forma simultánea, la misma es inoficiosa y no es conforme a Derecho.

Conforme a lo anterior, los términos para presentar el recurso de apelación no han comenzado a transcurrir. Una notificación adecuada es corolario del debido proceso de ley. Cuando la Secretaría del foro primario subsane la notificación defectuosa, es que se activarán los términos para acudir a este foro apelativo. Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.² Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del

² Se le advierte al foro apelado que deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones